

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 050-14

Demandante: EDIFICIO CALIPSO

Demandado: LICELYS JOSEFINA ORTIZ CARRILLO

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénesse el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de noviembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-41-89-004-2020-00062-00
Dte: COOEDUMAG, NIT 891701124-6
Ddo: WILLIAM ESCOBAR MOLINA, C.C. 5.013.931
NOE MAESTRE MATOS, C.C. 12.546.820
JUAN GONGORA PEDROZA, C.C. 12.635.907

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado por el apoderado de la parte demandante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho accederá a decretarla, por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por COOEDUMAG contra VICTOR MANUEL ORTEGA MENESES, NOE MAESTRE MATOS y JUAN GONGORA PEDROZA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 19 de noviembre de 2020 Oficio No. 781

Señor: PAGARDOR FED DISTRITAL DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 500 del 25 de septiembre de 2020.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de noviembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-41-89-004-2020-00082-00
Dte: SERRANO Y COMPAÑIA S.A.S. NIT 800030279-8
Ddos: DANY DEL CARMEN BELEÑO GARCIA, CC. 57.446.778
TATIANA PATRICIA BARROS GONZALEZ, C.C. 1.082.979.463

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado por el apoderado de la parte demandante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho accederá a decretarla y por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por SERRANO Y COMPAÑIA S.A.S. contra DANY DEL CARMEN BELEÑO GARCIA y TATIANA PATRICIA BARROS GONZALEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta, 19 de noviembre de 2020

Oficio No. 763

Señor: PAGADOR CAJAMAG.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 253 del 5 de marzo de 2020.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 123-15

Demandante: ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA.

Demandado: NURIS ELENA PANTOJA PERTUZ y Otros

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

Así mismo se dispondrá el archivo del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado entre las mismas partes, que precede el ejecutivo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, que precede el ejecutivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON



INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de noviembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-41-89-004-2019-00164-00
Dte: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
Ddo: VICTOR MANUEL ORTEGA MENESES, C.C. 85.472.560

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado por la apoderada de la parte demandante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho accederá a decretarla, por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra VICTOR MANUEL ORTEGA MENESES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

bqv



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 19 de noviembre de 2020

Oficio No. 781

Señor: GERENTE BANCO

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 431 del 13 de mayo de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 11 de noviembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que no fue subsanada. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 470014003009-2018-00239-00

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y evidenciado que la parte demandante no subsanó la demanda en este asunto, este Despacho, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de pertenencia promovida a través de apoderado por ELIESMITH HENRIQUEZ CASTAÑO contra MARIA ELENA ALMANZA BELTRAN y Personas Indeterminadas, por no haber sido subsanada, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 261-15

Demandante: MANUEL SARMIENTO EKER

Demandado: JULIAN BARONA BALANTA

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-00273-00

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Nómbrese a la abogada KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA como curador ad-litem para representar al demandado JORGE ARMANDO VALENCIA QUINTERO, a quien se debe notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2019.

Señálase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 6 de noviembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad.: 47-001-4189004-2018-00286-00
Dte: BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388
Ddo: OSCAR MANUEL RUA ACOSTA, C.C. 1.082.891.073

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. General del Proceso para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el Despacho accederá a decretarla disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto del proceso a la parte demandante con la constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra OSCAR MANUEL RUA ACOSTA, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: Desglósen los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandante, con la constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



Hoja No. 2. Oficios Levantamiento Medidas
Rad.: 47-001-4189004-2020-00155-00
Dte: BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388
Ddo: OSCAR MANUEL RUA ACOSTA, C.C. 1.082.891.073

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta, 19 de noviembre de 2020 Oficio No. 764

Señor: REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 129 de fecha 27 de febrero de 2019, respecto del inmueble distinguido con M.I. No. 080-126575.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 11 de noviembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que no fue subsanada. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 470014189004-2019-00301-00

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y evidenciado que la parte demandante no subsanó la demanda en este asunto, este Despacho, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda monitoria promovida a través de apoderado por GRACIELA OTILIA BASTIDAS CUELLO contra PEDRO MANUEL VILLEGA OSPINO, por no haber sido subsanada, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



Rad. No. 357-19
Dte.: JUAN ANTONIO BALLESTEROS BARRIOS
Ddo.: ANA ISABEL CARCAMO RINCON

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-4189004-2.018-00497-00

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora y evidenciado que se incurrió en error en el auto adiado 7 de julio de 2020 al consignar el año de radicado del proceso, **SE CORRIGE** indicando que la radicación correcta es 47-001-4189004-2.018-00497-00.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



bqv

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-00509-00

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Nómbrese al abogado CAMILO SEGUNDO DE LA HOZ PAZ como curador ad-litem para representar al demandado MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, a quien se debe notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2019.

Señálase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-00663-00

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Nómbrese al abogado CAMILO SEGUNDO DE LA HOZ PAZ como curador ad-litem para representar a la demandada MYRIAM ISABEL BERNAL SOLANO, a quien se debe notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2019.

Señálase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-00684-00

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Nómbrese al abogado CAMILO SEGUNDO DE LA HOZ PAZ como curador ad-litem para representar al demandado ARMANDO GUSTAVO VALENCIA RODRIGUEZ, a quien se debe notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2019.

Señálase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-00704-00

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Nómbrese al abogado IVES DANILO DIAZ MENA como curador ad-litem para representar a la demandada YASMILA MARTINEZ TOVAR, a quien se debe notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2019.

Señálase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 825-15

Demandante: DELCO S.A.S.

Demandado: CLAUDIA ARENAS MANTILLA y Otro

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-00885-00

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Nómbrese al abogado IVES DANILO DIAZ MENA como curador ad-litem para representar al demandado INOCENCIO ESCALANTE EBRAT, a quien se debe notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de octubre y 20 de noviembre de 2019.

Señálase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-00886-00

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Nómbrese al abogado CAMILO SEGUNDO DE LA HOZ PAZ como curador ad-litem para representar al demandado WILFRIDO NICOLAS SANTANDER MEDINA, a quien se debe notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019.

Señálase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-01069-00

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Nómbrese al abogado CAMILO SEGUNDO DE LA HOZ PAZ como curador ad-litem para representar al demandado JAINNER ALFONSO GAMEZ SILVA, a quien se debe notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019.

Señálase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

